

PRESENTACIÓN CONJUNTA. MANIFIESTAN. SOLICITAN SE REQUIERAN ACTUACIONES. EXPONEN PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN. EN ANEXO 1: FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL. SOLICITAN HOMOLOGACIÓN (ART. 54, LEY 24.240).

Señor Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 8, Secretaría Nro. 15:

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL (en adelante, "**CD**"), representada por Osvaldo A. Prato (T° 9 F° 226 CPACF), en su carácter de letrado apoderado, manteniendo el domicilio constituido en Viamonte 927, piso 1°, deptos. "A" y "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación 126) y el domicilio electrónico bajo el CUIT 20-04419838-0, y **BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.** (en adelante, el "**BANCO**" y en conjunto con CD, "**las Partes**"), representado por Martín Beretervide, en su carácter de letrado apoderado, manteniendo el domicilio constituido en la calle Ing. Enrique Butty 275, piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación 448; TEL. 8288-2304), y el domicilio electrónico bajo el CUIT 20-26281461-1, en los autos caratulados "**CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO**" (Expte. 42780/2010) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 8, Secretaría Nro. 15, a V.S. respetuosamente decimos:

I. MANIFIESTAN. SOLICITAN SE REMITAN ACTUACIONES

Las Partes manifiestan que han arribado a un Acuerdo Transaccional cuyos términos y condiciones se encuentran agregados en **ANEXO 1** del presente escrito.

El mencionado Acuerdo Transaccional, únicamente tendrá procedencia y surtirá efectos vinculantes en estas actuaciones **sólo** con la previa homologación del mismo en las actuaciones "**UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/**

BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ORDINARIO” (Expte. 052270/2009) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24 (en adelante, el “**Expediente UUC**”), en tanto por el objeto de las causas, la naturaleza de las prestaciones que se cumplen y la resolución dictada en autos en fecha 06.03.2015 (fs. Digitales 999/1000) – que se encuentra firme y consentida – la cual admitió la litispendencia, el presente Acuerdo Transaccional aplica a ambos expedientes; esto es, a las presentes actuaciones y al Expediente UUC.

Es así que, mismo Acuerdo Transaccional es presentado en estas actuaciones así como en el Expediente UUC.

De modo preliminar, y para dar cumplimiento con el procedimiento de homologación que se propone en el punto II de esta presentación, se solicita respetuosamente a V.S., tenga bien a remitir estas actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24, ello a los fines de que los Expedientes en conjunto y el Acuerdo Transaccional sean remitidos al Ministerio Público Fiscal para que éste se expida sobre los términos del acuerdo arribado por las partes -acompañado en **ANEXO 1**- en una única y misma oportunidad.

De mismo modo, se deja de manifiesto que se ha solicitado paralelamente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24 que se requieran a V.S. estas actuaciones.

II. EXPONEN PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN

Si bien el Acuerdo Transaccional arribado resulta comprensible de los derechos perseguidos tanto en las presentes actuaciones “*CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO*” (Expte. Nro. 042780/2010) (en adelante “**el Expediente CD**”, como también respecto de los derechos perseguidos en el Expediente UUC (y en conjunto con el Expediente CD, “**los Expedientes**”), y en virtud de ello se requiere la remisión expuesta precedentemente, las Partes requieren que la homologación del presente

Acuerdo Transaccional se haga de forma independiente en cada uno de los juzgados intervinientes, y por ello exponen el siguiente procedimiento de homologación:

- a) Cumplida por V.S. la remisión *ad effectum videndi et probandi* del Expediente CD, se solicitará al Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N°24 que remita los Expedientes junto con el Acuerdo Transaccional acompañado en **ANEXO 1** al Ministerio Público Fiscal a los fines de que dictamine sobre el mismo para ambos Expedientes, en tanto el presente Acuerdo Transaccional impactará sobre los Expedientes;
- b) Una vez presentado el dictamen del Ministerio Público Fiscal, respecto del único Acuerdo Transaccional aplicable a los Expedientes, corresponderá que el Señor Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24 se expida sobre la homologación del Acuerdo Transaccional respecto del Expediente UUC, exclusivamente.
- c) Únicamente en caso de que se homologue el Acuerdo Transaccional en el Expediente UUC y firme que se encuentre la misma, se le solicitará al Señor Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24 tenga bien devolver el Expediente CD (incluyendo el Acuerdo Transaccional y el dictamen del Ministerio Público Fiscal) a V.S. para que V.S. se expida sobre la homologación del Acuerdo Transaccional respecto del Expediente CD, exclusivamente.
- d) Firme que se encuentre la homologación del Acuerdo Transaccional en el Expediente CD; se deberá comunicar tal situación al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24, donde las Partes darán cumplimiento a todas las obligaciones del presente Acuerdo Transaccional.

En virtud del procedimiento aquí expuesto, se destaca que:

- (i) Toda mención que se haga en el Acuerdo Transaccional agregado en **ANEXO 1** referida a la fecha en que quede firme la homologación del Acuerdo Transaccional, **deberá entenderse como la fecha en que quede firme la homologación del Acuerdo Transaccional del Expediente CD** (en tanto ocurrirá con posterioridad a la homologación del Acuerdo Transaccional en el Expediente UUC).

- (ii) Ahora bien, frente al hipotético e improbable caso de que alguno de los Expedientes no sea homologado en su correspondiente juzgado, las consecuencias que ello tendrá sobre el presente Acuerdo Transaccional, y la fecha en que quede firme su homologación, serán las siguientes:
 - (ii) 1. Frente al supuesto de que en el Expediente UUC no sea homologado, tampoco tendrá lugar la eventual homologación del Expediente CD, **y el presente Acuerdo Transaccional se tendrá por no escrito y ninguna obligación recaerá sobre las Partes en los términos de este. Los Expedientes continuarán su trámite judicial de forma normal.**

 - (ii) 2. Frente al supuesto de que el Acuerdo Transaccional sea homologado en el Expediente UUC, pero no corra igual suerte en el Expediente CD, el presente Acuerdo Transaccional únicamente tendrá efectos vinculantes en lo que hace a UUC y el BANCO en relación al Expediente UUC, y las menciones a Consumidores Damnificados Asociación Civil (en adelante, “CD”) y al Expediente CD **se tendrán por no escritas y no vinculantes.** Es decir, el Acuerdo Transaccional recaerá sobre el Expediente UUC y no sobre el Expediente CD. Ello, sin perjuicio de que el BANCO hace reserva de oponer los términos del Acuerdo Transaccional y su cumplimiento ante el Expediente CD (en virtud de lo dispuesto por la ley).

 - (iii) Entonces, en lo que hace a la firmeza de la homologación del Acuerdo Transaccional:
 - (iii) a. Frente al supuesto de que el acuerdo sea homologado en ambos expedientes, cada uno en su respectivo juzgado, tal como fuera expuesto, toda referencia en el

presente Acuerdo Transaccional a la fecha en que quede firme la homologación del Acuerdo Transaccional se entenderá como la fecha en que quede firme la homologación del Acuerdo Transaccional del Expediente CD, lo que deberá ser inmediatamente comunicado al Expediente UUC, para dar inicio al cumplimiento del Acuerdo Transaccional.

(iii) b. En cambio, frente al supuesto del punto (ii) 2 detallado *ut supra*, todo el Acuerdo Transaccional se tendrá por no escrito respecto del Expediente CD, siguiendo según su estado. En su caso, será comunicado tal situación al Expediente UUC para que siga el procedimiento acordado.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita respetuosamente a V.S.:

1. Tenga presente el Acuerdo Transaccional arribado por las Partes, que se acompaña al presente como **ANEXO 1**, y se tenga por agregada la documentación acompañada al mismo;
2. Atento los términos y contenido del Acuerdo Transaccional arribado, y **previo a todo trámite**, tenga bien remitir *ad effectum videndi et probandi* estas actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24;
3. Tenga presente y dé lugar al procedimiento propuesto por las Partes en el punto II del presente, a los fines de que la homologación del Acuerdo Transaccional arribado en los Expedientes sea de forma adecuada en cada uno de ellos;
4. Oportunamente, **una vez homologado el Acuerdo Transaccional en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 respecto al Expediente UUC** por parte del Juez Nacional de Primera Instancia en lo

Comercial Nro 12, Secretaría Nro 24, y devuelto el Expediente CD al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro 8, Secretaría Nro 15, se solicita a V.S. tenga bien homologar el Acuerdo Transaccional en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 respecto al Expediente CD.

5. Finalmente, una vez homologado el Acuerdo Transaccional en el Expediente CD, y comunicado ello al Expediente UUC, se tenga presente que se dará cumplimiento con el Acuerdo Transaccional en el marco del Expediente UUC y el Juzgado de su radicación; ello sin perjuicio de que se acreditarán ante V.S. el cumplimiento de cada medida.

Proveer de conformidad,


MARTIN BERETERVIDE
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 9 Fº 226

SERÁ JUSTICIA

DR OSVALDO A. PRATO
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 9 Fº 226

ANEXO 1 – ACUERDO TRANSACCIONAL

A. ANTECEDENTES

1. Que conforme a lo que surge de los autos caratulados “*UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ORDINARIO*” (Expte. 052270/2009) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24, a cuyo contenido nos remitimos por razones de brevedad, Unión de Usuarios y Consumidores (en adelante, “UUC”) promovió demanda colectiva contra el BANCO en los términos de los artículos 52, 53 y 55 de la ley 24.240. A través de la misma, cuestionó los importes y costos relativos a los seguros de vida colectivos sobre saldo deudor relacionados con ciertos servicios financieros ofrecidos oportunamente por el BANCO.

Particularmente, manifestó que el BANCO impuso a sus clientes la contratación de un seguro de vida para deudores que no era requerido por la legislación vigente ni por los mismos clientes; y que además no se les dio opción a ellos para contratar el mencionado seguro con la aseguradora de su elección. Asimismo, alegó que los precios de los seguros de vida colectivos sobre saldo deudor estaban comprendidos por precios exorbitantes, y que los clientes no contaban con información suficiente sobre los mismos.

Es por ello, que UUC consideró a través de su escrito de demanda, que la adhesión al seguro colectivo de vida correspondía a una cláusula abusiva en los términos del artículo 37 incisos a) y b) de la ley 24.240, por los siguientes motivos que se detallan a continuación: **(i)** el BANCO imponía a los clientes la adhesión a un seguro colectivo de vida de deudores que no estaban obligados a contratar; **(ii)** el BANCO suprimía la libre elección de los usuarios; **(iii)** el BANCO incumplía con los requisitos para ser “beneficiario” del seguro colectivo de vida de deudores; **(iv)** el BANCO incumplía sus deberes de comisionista; **(v)** el BANCO contratava o cobrava a sus clientes un precio por el seguro muy superior al corriente en plaza; **(vi)** el BANCO contratava en condiciones más gravosas que las de plaza en cuanto al sistema de admisión de asegurados; **(vii)** el BANCO contratava en condiciones más gravosas que



las de plaza en cuanto a los requisitos legales de las primas; (viii) ni el BANCO ni su aseguradora brindaban la información requerida legalmente. Por lo tanto, concluyó en que la prima cobrada por el BANCO era indebida.

Así UUC, solicitó a V.S. que:

- (i) Se condene al BANCO a cesar de inmediato de cobrar a sus clientes – personas físicas deudoras de créditos-, por cualquier concepto referido al seguro colectivo de vida de deudores, un precio que exceda el valor del corriente en plaza para este tipo de seguro, que alegó ser de 0,27 pesos por mes, cada mil de saldo deudor, para cubrir el riesgo de muerte y de 0,19 pesos por mes, cada mil de saldo deudor, para cubrir adicionalmente el riesgo de invalidez total y permanente a grupos de personas de entre 20 a 65 años de edad;
- (ii) Se condene al BANCO a restituir a todos sus clientes – personas físicas deudoras de créditos-, lo percibido de ellos por cualquier concepto referido al seguro colectivo de vida de deudores que exceda el valor corriente en plaza indicado en el punto (i), durante los últimos diez años anteriores a la promoción de la demanda o su mediación previa (la fecha que resulte anterior); con más los intereses equivalentes a los compensatorios y punitivos que el BANCO cobró a sus clientes en mora por el mismo período;
- (iii) Se declare la nulidad parcial y absoluta de las cláusulas del seguro colectivo de vida de deudores o referidas al mismo en el contrato de préstamo celebrado con los clientes, conforme se encuentra previsto en los artículos 37 de la ley 24.240 y 1039 y 1047 del Código Civil.

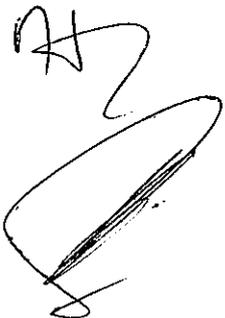
- (iv) Se integren los contratos y, a fin de no privar a los usuarios del seguro colectivo de vida de deudores, se mantenga el mismo por tres meses con una prima equivalente a la corriente en plaza – según fuera indicado en el punto (i) – y se condene al BANCO para que una vez vencido dicho plazo, en caso de continuar contratando seguros colectivos de vida de deudores, lo haga por medio de una licitación abierta a todas las aseguradoras autorizadas por el organismo de control y se adjudique a las tres aseguradoras que ofrezcan el menor precio, entre las cuales podrá elegir el usuario, previa comunicación fehaciente del BANCO con toda la información necesaria para realizar la elección.

- (v) Pague el BANCO a cada uno de sus clientes – personas físicas deudoras de créditos – a los que le hubiera cobrado cargos por cualquier concepto referido al seguro colectivo de vida de deudores a precios superiores a los corrientes en plaza, una multa civil en los términos del artículo 52 de la ley 24.240.

2. El BANCO, en la oportunidad procesal oportuna, opuso excepciones, citó como terceros a las aseguradoras Cardif Seguros S.A. y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y solicitó el rechazo de la demanda.

Es así que, en primer término, el BANCO opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación, y en segundo orden, de prescripción de la acción.

En razón de la falta de legitimación, alegó que no se vislumbraba en las presentes actuaciones la existencia de derechos de incidencia colectiva, o de intereses generales de los consumidores, lo cual es exigido por la ley para la admisión de este tipo de reclamos. Por el contrario, entendió el BANCO que estaríamos en presencia de una eventual sumatoria de derechos subjetivos de carácter patrimonial, individuales y divisibles, con orígenes contractuales muy diversos en cuanto a sus circunstancias y



momento de nacimiento. Asimismo, manifestó que no existía la necesaria homogeneidad fáctica y jurídica entre los miembros del grupo de supuestos afectados que permitiría alcanzar una solución unívoca. En ese sentido, concluyó que UUC intentaba representar derechos individuales con contenido patrimonial plenamente exigibles por cada uno de sus titulares.

Respecto a la excepción por prescripción, el BANCO alegó que tomando en cuenta el reclamo de UUC, la Ley de Seguros era el cuerpo normativo al cual se debe acudir para establecer el plazo de prescripción de toda acción sobre dichos contratos y sus efectos jurídicos. En razón de ello, consideró que a los efectos de estas actuaciones, se debía aplicar el plazo anual de prescripción establecido en el artículo 58 de la Ley de Seguros. Asimismo, agregó doctrina y jurisprudencia que respaldaba que el plazo anual establecido en la mencionada ley, se aplica con preminencia por sobre los plazos establecidos en la ley 24.240.

Por el otro lado, manifestó el BANCO que, frente a una interpretación de V.S. que dispusiera aplicar el plazo trienal previsto en la ley 24.240, o en su caso un plazo aún mayor (como el invocado por UUC de 10 años), el BANCO había consolidado el beneficio de la prescripción liberatoria ganada hasta la vigencia de la ley 26.361.

Por último, solicitó que, en subsidio, se aplicara el plazo trienal previsto en la ley 24.240, sin perjuicio de la prescripción ganada por el BANCO hasta la entrada en vigencia de la ley 26.361.

En subsidio, el BANCO contestó la demanda introducida por UUC, y solicitó su íntegro rechazo.

A raíz de ello, manifestó que:

- (i) Con el objeto de mitigar las consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento del solicitante del préstamo el BANCO requirió para la comercialización de los mismos la

suscripción de un contrato de seguro de vida que cubra el contenido económico de la operación facilitada al cliente. No era cierto lo afirmado por UUC en el sentido de que el seguro de vida colectivo sea impuesto unilateralmente a los clientes del BANCO. De hecho, el BANCO compite con decenas de otras entidades financieras y por lo tanto, busca fijar el mejor precio para sus clientes.

- (ii) El BANCO estaba lejos de ser una entidad formadora de precios o en una posición dominante en razón de no resultar ser una entidad relevante en el mercado en cuestión.
- (iii) Los planes de seguros, sus condiciones técnicas, y las respectivas pólizas se encontraban aprobadas por parte de la autoridad de aplicación en la materia, esto es, la Superintendencia de Seguros de la Nación. En razón de ello, UUC no podía objetar nada al respecto.
- (iv) No se conocían antecedentes administrativos donde se haya determinado que una prima es de carácter abusiva o discriminatoria, como alega UUC.
- (v) El legislador había optado por el principio de libertad comercial y de precios a favor de las aseguradoras respecto de sus productos.
- (vi) El mencionado precio de plaza por parte de UUC, no era más que el fijado por el mercado como consecuencia del libre juego de oferta y demanda.
- (vii) El contrato de mutuo sumado a su accesorio, el seguro de vida colectivo, nacieron al amparo de la autonomía de la voluntad que rige de manera preponderante en materia contractual. Si los



clientes del BANCO no hubieran estado de acuerdo con el contrato celebrado, eran libres de no contratar. Asimismo, los clientes podían, a través del uso de la autonomía de su voluntad, ejercer la facultad resolutoria que el ordenamiento del BANCO reconoce a favor de ellos.

- (viii) No resulta ajustado a derecho que el BANCO deba responder y reintegrar sumas de dinero porque UUC argumente que los contratos celebrados o sus cláusulas son inválidas, simplemente por estar disconforme respecto de ellos.
- (ix) La política de seguros es competencia exclusiva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y su implementación a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación implica que la misma se encuentra exenta de la revisión judicial en lo que hace a las decisiones de cuestiones técnico-económicas, como las correspondientes al objeto de autos.
- (x) La imposición de la multa civil solicitada por UUC implicaría la aplicación retroactiva de la reforma de la ley 24.240, vulnerando garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad del BANCO.

3. Posteriormente, en el momento procesal oportuno, se presentó Cardif Seguros S.A. en su carácter de citado como tercero por el BANCO. Allí, opuso excepciones de falta de legitimación activa y prescripción, y posteriormente contestó su citación como tercero. En esta oportunidad alegó que:

- (i) La prima cobrada por el BANCO era proporcional en razón de las condiciones técnico- contractuales aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- (ii) Cardif Seguros S.A. cuenta con la aprobación de la totalidad de las coberturas que comercializa por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- (iii) UUC no dice ni acredita haber cuestionado los actos administrativos de aprobación dictados por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo, que dichos actos deben presumirse legítimos y con los alcances dispuestos por el Decreto Ley 19549/72.
- (iv) La figura del agente institorio se encuentra sujeta al artículo 54 de la Ley de seguros, y el artículo 1871 del Código Civil dispone que el mandato puede ser oneroso. Al respecto, no resulta cuestionable que la aseguradora hubiere retribuido al BANCO por llevar a cabo dicho servicio.
- (v) El daño punitivo es improcedente en tanto: (i) las modificaciones introducidas por la Ley 26.361 no son aplicables al caso; (ii) a todo evento, el nuevo artículo 52 bis de la Ley de defensa del consumidor es inconstitucional; y (iii) UUC carece de legitimación para reclamar la aplicación de la multa allí prevista.

4. Posteriormente, también en su momento procesal oportuno, se presentó Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada en su carácter de citado como tercero por el BANCO. Allí, expuso:

- (i) Que las pólizas emitidas no han tenido vigencia operativa, ni existe riesgo respecto de los clientes del BANCO, ni podría reclamársele el pago de siniestros, ya que no fueron emitidos certificados individuales.



- (ii) Que, por lo tanto, no existiría controversia común entre UUC, el BANCO y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

5. Por el otro lado, en lo que respecta a las actuaciones “*CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO*” (Expte. Nro. 42780/2010), en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 8, Secretaría Nro. 15, a cuyos términos nos remitimos en razón de la brevedad, Consumidores Damnificados Asociación Civil (en adelante, “**CD**”) promovió demanda contra el BANCO en los términos del art. 50 de la ley 24.240.

Al respecto, afirmó que el BANCO contrataba unilateralmente un seguro colectivo de deudores, para cubrir todos los préstamos que este brindaba, y que estos seguros eran impuestos a los contratantes de mutuos, es decir, sus clientes.

Asimismo, manifestó que dicha conducta afectaba al libre albedrío de los clientes, ya que se veían obligados a contratar el seguro colectivo de vida de deudores estipulado por el BANCO.

Alegó que dicha conducta era ilegítima, en tanto el BANCO cobraba dichos seguros con cierto sobreprecio, y que en adhesión a la participación del BANCO en las utilidades de las pólizas, los honorarios correspondientes a los agentes de seguro, y las comisiones por la gestión innecesaria de intermediación, configuraban un plexo de irregularidades que terminaban de generar un enriquecimiento ilícito en perjuicio de los clientes del BANCO.

Es así, que a través de su escrito de demanda, CD solicitó expresamente que:

- (i) El BANCO restituya a sus clientes lo cobrado en exceso cuando la prima mensual se hubiera cobrado sin modificaciones a pesar de que el riesgo iba decreciendo a medida que el crédito disminuía, ello en concepto de seguro colectivo de vida de

deudores, desde los 10 años previos a la interposición de dicha demanda, hasta el arribo de una sentencia firme.

- (ii) El BANCO cese en el futuro la reprochada conducta en materia de seguro colectivo de vida de deudores.

A todo ello, solicitó se incluyan costas, y los intereses correspondientes hasta el momento del efectivo pago, a las mismas tasas percibidas por el BANCO de sus clientes cuando ellos incurrieran en mora.

6. El BANCO, en la oportunidad procesal oportuna, opuso excepción de falta de legitimación activa y prescripción, contesto demanda y ofreció prueba. Del mismo modo, citó a Cardif Seguros S.A. y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada como terceros, en tanto fueron las aseguradoras involucradas en lo que respecta a estos seguros.

Entonces, en primer término, el BANCO opuso la excepción de falta de legitimación activa de CD para interponer la presente acción. A través de jurisprudencia aplicable al caso, alegó que no se encontraban presentes las características de homogeneidad de los procesos colectivos, en tanto los clientes no pertenecen a un mismo grupo con similares características, sino que cada uno de ellos llevó adelante contrataciones de servicios diferentes y con diferentes aristas, lo que hace que no puedan ser reclamados los supuestos perjuicios a través de acciones como la interpuesta por CD. Por lo tanto, concluyó que no se encontraban configuradas en el caso, las características correspondientes a las acciones colectivas tendientes a la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En segundo lugar, el BANCO opuso la excepción de prescripción.

Respecto a dicha excepción, el BANCO manifestó que tomando en cuenta el reclamo de CD, la Ley de Seguros era el cuerpo normativo al cual se debía acudir para establecer el plazo de prescripción de toda acción sobre dichos contratos y

sus efectos jurídicos. En razón de ello, consideró que a los efectos de dichas actuaciones, se debía aplicar el plazo anual de prescripción establecido en el artículo 58 de la Ley de Seguros.

Adicionalmente, citó doctrina y jurisprudencia que respaldaba que el plazo anual establecido en la mencionada ley, se aplica con preminencia por sobre los plazos establecidos en la ley 24.240.

En adhesión, manifestó el BANCO que, frente a una interpretación de V.S. que dispusiera aplicar el plazo trienal previsto en la ley 24.240, o en su caso un plazo aún mayor (como el invocado por CD de 10 años desde interpuesta la demanda), el BANCO había consolidado el beneficio de la prescripción liberatoria ganada hasta la vigencia de la ley 26.361.

Por último, solicitó que, en subsidio, se aplicara el plazo trienal previsto en la ley 24.240, sin perjuicio de la prescripción ganada por el BANCO hasta la entrada en vigencia de la ley 26.361.

En subsidio, el BANCO contestó la demanda introducida por CD, y solicitó su íntegro rechazo.

Al respecto, a través de dicha contestación, sostuvo que:

- (i) En materia del seguro de vida colectivo de deudores cobrado por el BANCO, ha primado la autonomía de la voluntad contractual por sobre cada uno de los clientes del BANCO, donde cada uno de ellos tenía la oportunidad de contratar o no dicho servicio financiero, si así lo quisiera.
- (ii) Asimismo, el cobro de dicho seguro se encontraba aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en relación a los planes con los que han operado las distintas compañías aseguradoras que prestaban las coberturas.

- (iii) CD discrepaba con los precios cobrados por el BANCO en dicho concepto, pero ello no implica que el BANCO haya operado ilegítimamente o por fuera del ordenamiento jurídico.
- (iv) En materia de precios de seguros de vida colectivos de deudores, regía el principio de libertad de precios, ciertamente con control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- (v) El supuesto “precio de plaza”, no es más que el fijado por el mercado como consecuencia del libre juego de oferta y demanda, y por lo tanto lo expuesto por CD era una mera discrepancia con el precio cobrado por el BANCO.

7. En el momento procesal oportuno, se presentó Cardif Seguros S.A., opuso excepciones de falta de legitimación activa de CD y prescripción, y por último contestó su citación como tercero. Al respecto, sostuvo que:

- (i) La prima cobrada por el BANCO era proporcional en razón de las condiciones técnico- contractuales aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- (ii) Cardif cuenta con la aprobación de la totalidad de las coberturas que comercializa por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- (iii) Los actos de la Superintendencia de Seguros de la Nación deben presumirse legítimos y con los alcances dispuestos por el Decreto Ley 19549/72.
- (iv) La figura del agente institorio se encuentra sujeta al artículo 54 de la Ley de seguros, y el artículo 1871 del Código Civil dispone que el mandato puede ser oneroso. Al respecto, no resulta cuestionable que la aseguradora hubiere retribuido al BANCO por llevar a cabo dicho servicio.

8. Por último, en el momento procesal oportuno, se presentó Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y contestó su situación como tercero. Al respecto, sostuvo:

- (i) No fueron emitidos certificados individuales por parte de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada en lo que respecta al objeto de estas actuaciones.
- (ii) Que por lo tanto, no existiría controversia común entre CD, el BANCO y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

9. Luego de un proceso de negociación, sin reconocer hechos ni derechos, al solo efecto conciliatorio, UUC, CD y el BANCO, con la conformidad de los citados como terceros Cardif Seguros S.A. y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, conforme cláusula DÉCIMOPRIMERA del presente, convienen en dar por terminados los Expedientes, arribando al acuerdo que seguidamente se transcribe y que se regirá por las cláusulas que serán detalladas a lo largo del presente **Acuerdo Transaccional**.

10. A los efectos del Acuerdo Transaccional, el BANCO tuvo en cuenta las siguientes circunstancias:

- (i) Durante el período relevante- el cual se entiende a los efectos del presente, al comprendido entre las fechas 24 de septiembre de 2006 y 1 de agosto de 2011 (ambos inclusive, y en adelante, el "**Período Relevante**")¹, el BANCO comercializó operaciones de mutuo (préstamos personales, prendarios), y financiación con tarjetas de créditos. Asimismo, que con el objeto de mitigar las consecuencias patrimoniales del fallecimiento del solicitante del mutuo, requirió para la comercialización de los préstamos en

¹El Período Relevante incluye ambos Expedientes, en tanto se toma como fecha de partida la correspondiente al Expediente UUC (el cual fue iniciado con un año de anterioridad al Expediente CD y por lo tanto lo comprende en el tiempo), y como fecha final aquella en la cual el BANCO dejó de cobrar los cargos reclamados, a través de lo estipulado por la Resolución N° 35.678 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

cuestión la suscripción de un contrato de seguro de vida que cubra el contenido económico de la operación facilitada al cliente.

- (ii) El BANCO ajustó la contratación de los seguros colectivos de vida de deudores a los términos de la ley 17.418, particularmente a las disposiciones del capítulo III (seguros de personas).
- (iii) La Superintendencia de Seguros de la Nación reguló los seguros de vida colectivos de deudores mediante la Resolución N° 35.678 a partir de 1/8/2011.
- (iv) Los intereses de los usuarios clientes del BANCO, así como la existencia de otros acuerdos transaccionales con otras entidades financieras que han sido homologados judicialmente con anterioridad, cuyos términos son compatibles con lo aquí acordado.

11. Por su parte, UUC y CD, sin reconocer hecho ni derecho alguno, han tenido como motivación para arribar al presente Acuerdo Transaccional los siguientes elementos objetivos y verificables:

- (i) El tiempo transcurrido desde el inicio de los Expedientes y el tiempo que demoraría tramitarlos hasta su finalización.
- (ii) El perjuicio que sufrirían quienes fueran clientes del BANCO en caso de no arribarse a un acuerdo y tener que continuar el trámite de los Expedientes hasta su finalización.
- (iii) El Acuerdo Transaccional mejoraría sustancialmente la situación de quienes fueran clientes del BANCO pues -en caso de ser homologado judicialmente- no solamente recibirían un reembolso parcial de las sumas pagadas oportunamente por el

seguro de vida colectivo de deudores, sino que, además, no perderían el derecho que pudieran tener a efectuar los reclamos individuales que consideren pertinentes.

- (iv) Además, los usuarios han sido beneficiados por la acción de UUC y CD, pues sus planteos judiciales y ante los organismos de control correspondientes culminaron con el dictado de la Comunicación “A” 5928 del BCRA.
- (v) La alta litigiosidad y complejidad que revisten las cuestiones controvertidas en los Expedientes y la existencia de impugnaciones, observaciones y cuestionamientos efectuados por las Partes con relación a las pruebas producidas.
- (vi) La sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco del Chaco S.A. s/ Ordinario*” Expediente Nro. 482226/2009, la cual sentenció contra UUC en un juicio de idéntico objeto. Si bien dicha resolución se encontraba recurrida frente a la CSJN, dicho Tribunal declaró nula la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que otorgó el recurso extraordinario federal y por lo tanto ordenó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que fundamente nuevamente el otorgamiento del mismo, y ello, constituye un elemento significativo a considerar por las Partes.

B. ACUERDO TRANSACCIONAL

En función de lo desarrollado en los considerandos precedentes, UUC, CD, y el BANCO (en adelante “las Partes”), acuerdan:

PRIMERA - El seguro de vida colectivo sobre saldo deudor - Productos comprendidos y usuarios alcanzados por el Acuerdo Transaccional.

1.1. El Acuerdo Transaccional comprende:

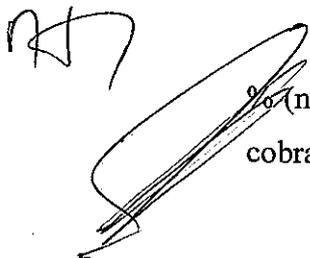
- (i) El Período Relevante, que a los fines del presente las Partes acuerdan acotar entre el 24 de septiembre de 2006 y el 1 de agosto de 2011, aplicando, al sólo fin conciliatorio, el plazo de prescripción de 3 años contado desde el inicio de la demanda interpuesta por UUC (la cual es previa a la interpuesta por CD, y por lo tanto, comprende dicho período) y entendiendo que la operatoria contra la que se promovió la demanda cesó el 1 de agosto de 2011, al entrar en vigencia la normativa de la Superintendencia de Seguros que la reguló; e
- (ii) Incluye los contratos de mutuo comercializados por el BANCO (préstamos personales y prendarios), y financiación con tarjetas de créditos, a los cuales se les adhirió un seguro colectivo de vida durante el Período Relevante (en adelante, los **“Productos”**).

Asimismo, involucra un reembolso a favor de quienes fueran clientes del BANCO en los términos detallados en el apartado 1.2 siguiente.

1.2. Los sujetos alcanzados por el Acuerdo Transaccional son las personas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, usuarias de los servicios financieros del BANCO indicados en el apartado 1.1 que abonaron importes con relación a seguros colectivos de vida sobre saldo deudor dentro del Período Relevante (en adelante, los **“Consumidores Alcanzados”**).

SEGUNDA -Reembolso a Consumidores Alcanzados.

2.1. EL BANCO les reembolsará a los Consumidores Alcanzados el 95 (noventa y cinco por ciento) de la diferencia entre: **(i)** los importes efectivamente cobrados por seguro de vida sobre saldo deudor con relación a los Productos, y **(ii)** la



suma que, en definitiva, resulte de aplicar una tasa del 2,40 por mil (dos coma cuarenta por mil) sobre las sumas aseguradas respecto de los Productos, en ambos casos para el Período Relevante. A las sumas nominales que resulten se le adicionarán intereses a la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus Operaciones de Descuento a 30 días sin capitalizar (en adelante, la “**TABNA**”), calculados desde que se cobró cada débito, hasta el 30 de junio de 2022, día en que se efectuó la Certificación Contable que se acompaña al presente, y sobre el total de tal Certificación Contable (con los intereses corridos hasta ese momento, capitalizados) se adicionarán intereses a la TABNA desde la fecha de la Certificación Contable, capitalizándolos, y hasta que se cumpla con los pagos estipulados en las cláusulas 3.1 o SEXTA primer párrafo.

2.2. Los Anexos I y II que se adjuntan en soporte magnético² y forman parte de la Certificación Contable elaborada por el Contador Luis Martinez, contienen el listado de Consumidores Alcanzados debidamente identificados mediante nombre, apellido y DNI (además de otros datos) y las sumas históricas que el BANCO le reembolsará a cada uno de ellos con más los intereses según la TABNA calculados hasta la fecha de emisión de la Certificación Contable (30 de junio de 2022).

2.3. El monto sujeto a devolución asciende a una suma por capital de \$ 19.581.613,34 (pesos argentinos diecinueve millones quinientos ochenta y un mil seiscientos trece con 34/100 centavos) y que con intereses según TABNA hasta el 30 de junio de 2022 alcanzan la suma de \$ 92.116.232,67 (pesos argentinos noventa y dos millones ciento dieciséis mil doscientos treinta y dos con 67/100 centavos).

2.4. Siendo que los intereses se devengarán no sólo hasta el 30 de junio de 2022, sino hasta la fecha en que se cumpla con los pagos estipulados en las cláusulas 3.1 o SEXTA primer párrafo, según corresponda, los intereses por el tramo adicional que corresponda (es decir, desde el 30 de junio de 2022 hasta la fecha en que se cumpla con los pagos estipulados en las cláusulas 3.1 o SEXTA primer párrafo serán añadidos

² En lo que respecta al archivo en formato txt., se sugiere el mismo sea abierto a través de las herramientas “Access” o “SQL”; los cuales separarán automáticamente las columnas por el delimitador “;” y calificarán a los textos con la doble comilla “ ” “. El programa SQL Express puede ser descargado gratuitamente desde la página web <https://www.microsoft.com/es-es/sql-server/sql-server-downloads>, y una vez descargado, se debe importar el archivo txt. a dicho software.

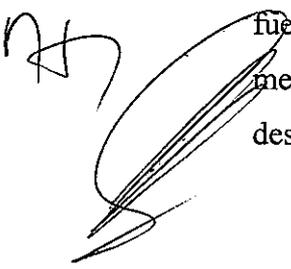
al capital sujeto a reembolso. Al 30 de junio de 2022 se capitalizarán todos los intereses corridos hasta esa fecha y sobre el importe total, con los intereses capitalizados, se sumarán a partir de esa fecha intereses aplicando la TABNA

TERCERA - Mecanismos de reembolso a los Consumidores Alcanzados.

3.1. Dentro de los 30 (treinta) días corridos desde que la homologación del Acuerdo Transaccional quede firme, y tomando en cuenta que el BANCO no dispone de cuentas bancarias abiertas a nombre de los Consumidores Alcanzados, el BANCO procederá a realizar los reintegros previstos en la cláusula segunda mediante acreditación en alguna de las cuentas a la vista abiertas en algún otro banco del sistema financiero a nombre de los Consumidores Alcanzados. Las acreditaciones en cuestión serán realizadas por intermedio de la Cámara Electrónica de Compensación de Medios de Pago Minorista de la República Argentina – COELSA (en adelante, “COELSA”).

Se destaca que se propone el presente mecanismo de devolución a Consumidores Alcanzados por cuanto el BANCO declara que es una entidad financiera dedicada a financiar el consumo a través de la financiación de préstamos personales y tarjeta de crédito a través de una red de comercios afiliados a su sistema de financiación. En este sentido, el BANCO declara que no realiza ni ha realizado captación de depósitos a plazo o a la vista dirigidos al público en general, así como tampoco nunca en su historia y desde que fue fundado brindó el servicio de cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas sueldos, plazos fijos, ni en general cuentas de ningún tipo, así como tampoco operó ni opera con cajas de seguridad, ni en la compra venta de moneda extranjera, oro amonedado, ni realiza ni ha realizado el servicio de giro y/o transferencias de dinero de cualquier naturaleza.

3.2. Aquellos Consumidores Alcanzados que, por cualquier causa que fuere, no hubieran podido recibir su respectivo reintegro de conformidad con el mecanismo previsto en el apartado 3.1, contarán con un plazo de dos (2) años contado desde la última publicación de los avisos previstos en el apartado 4.1, durante el cual



podrán solicitar el reembolso de las sumas que les corresponden, en el Tribunal o donde el Tribunal indique al efecto, conforme lo previsto en la cláusula SEXTA.

CUARTA – Comunicaciones.

4.1. Edictos.

Con el fin de dar una adecuada publicidad al Acuerdo Transaccional, dentro de los treinta (30) días corridos desde que quede firme su homologación, el BANCO publicará a su costa en el Boletín Oficial y en el diario “Clarín”, por dos días, un aviso con el siguiente texto:

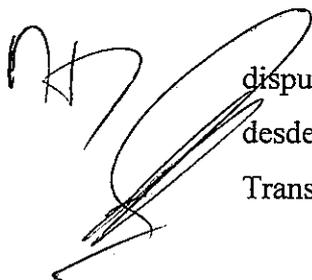
“El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, a cargo del Dr. Papa, Hernán Diego, Secretaría N° 24, a cargo de la Dra. Taboada, Magdalena María, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, a cargo del Dr. Cosentino, Javier, Secretaría N° 15, a cargo de la Dra. Berdeal, María Teresa, hacen saber que en atención al acuerdo transaccional arribado en los autos “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ORDINARIO” (Expte. n° 052270/2009) y “CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ BANCO CETELEM ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO” (Expte. n°42780/2010), en trámite ante estos Tribunales, el Banco Cetelem Argentina S.A. (en adelante, el “Banco Cetelem” y/o el “Banco”) indica que reintegrará a los ex usuarios de los servicios financieros correspondientes a contratos de mutuo comercializados por el Banco (préstamos personales y prendarios), y financiación con tarjetas de créditos (en adelante, los “Productos”), a los cuales se les adhirió un seguro colectivo de vida por sobre saldo deudor durante el período comprendido entre las fechas 24 de septiembre de 2006 y 1 de agosto de 2011, el 95 % de la diferencia entre: (i) los importes efectivamente cobrados por seguro de vida sobre saldo deudor con relación a los Productos, y (ii) la suma que, en definitiva, resulte de aplicar una tasa del 2,40 por mil sobre las sumas aseguradas respecto de los Productos, actualizado conforme la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para sus Operaciones de Descuentos de Documentos Comerciales a 30 días sin capitalizar hasta 30 de junio de 2022 más los intereses, sobre el total -es decir

capitalizado- conforme Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha de efectivo pago según, los métodos dispuestos en cláusulas 3.1 y Sexta – primer párrafo- del acuerdo transaccional. Los ex usuarios verán reflejada la acreditación en una cuenta bancaria de su titularidad según la información provista por la Cámara Electrónica de Compensación de Medios de Pago Minorista de la República Argentina (COELSA), dentro de los 30 (treinta) días corridos desde que la homologación del acuerdo transaccional quede firme (conforme lo dispuesto en el punto A. infine). Los importes correspondientes a ex usuarios respecto de los cuales COELSA no hubiera informado una cuenta bancaria, serán transferidos a una cuenta judicial abierta a nombre de la presente causa, una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde el vencimiento del plazo previsto para la acreditación prevista precedentemente, y los ex clientes podrán presentarse ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24, durante los siguientes dos (2) años a la última publicación de edictos, a percibir sus créditos, ello previa acreditación de sus derechos y verificaciones de rigor. Los ex usuarios que no deseen estar comprendido en el presente acuerdo podrán manifestar su voluntad de apartarse de la solución adoptada en los términos del art. 54 de la ley 24240 a través de una nota a presentar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24. El texto de las sentencias homologatorias y sus fechas, podrá ser consultado en la página web de las asociaciones actoras <https://www.launionuyc.org.ar/> y <http://consumidoresdamnificados.org.ar/> y en la página del Poder Judicial de la Nación www.pjn.gob.ar".

Frente al supuesto de que el Expediente CD no sea homologado, las menciones a dicho expediente en los edictos descriptos ut supra serán eliminadas.

4.2. Sitios Web.

Sin perjuicio de la publicación de edictos del modo precedentemente dispuesto, durante el plazo de 365 días corridos a partir de los treinta (30) días corridos desde que quede firme su homologación, se informarán los términos del Acuerdo Transaccional y la sentencia homologatoria en los siguientes sitios web del BANCO,



de UUC y CD: <https://www.cetelem.com.ar/>; <https://www.launionuyv.org.ar/>; y <http://consumidoresdamnificados.org.ar/>.

En el caso del Expediente CD, únicamente se llevará a cabo la publicación siempre y cuando el mismo sea homologado.

4.3. Envío de emails o Envío de Cartas Simples.

Adicionalmente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes a la homologación firme del Acuerdo Transaccional, el BANCO le enviará el texto del edicto contemplado en el apartado 4.1 a los Consumidores Alcanzados que no hubieran ya recibido el reembolso correspondientes mediante acreditación en alguna de las cuentas a la vista abiertas en algún otro banco del sistema financiero a su nombre informada por COELSA, mediante correo electrónico dirigido a las casillas de correo electrónico que el BANCO tiene registradas de los Consumidores Alcanzados. Para el caso de que el BANCO no tenga registrada una casilla de correo electrónico de los Consumidores Alcanzados, remitirá una carta simple al último domicilio registrado por cada uno de ellos en el BANCO, ello siempre y cuando el importe a reembolsar a dicho Consumidor Alcanzado, sea superior al costo del envío postal a la fecha de su envío, según el mismo surge informado de la página Web del Correo Argentino (<https://www.correoargentino.com.ar/servicios/postales/carta-simple-0>), el cual a la fecha de este Acuerdo asciende a la suma de \$ 150 (pesos ciento cincuenta).

Una vez enviados los correos electrónicos y las cartas simples, el BANCO presentará en el Expediente UUC la nómina de los Consumidores Alcanzados a quienes se les hubieran enviado dichos correos electrónicos y cartas.

4.4. Sin perjuicio de todo lo anterior y a efectos de una mayor publicidad, las Partes solicitarán al Centro de Información Judicial (CIJ) y al Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que informen sobre el Acuerdo Transaccional, mediante oficios.

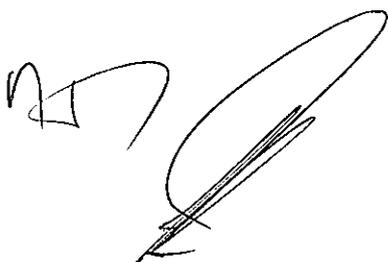
QUINTA - Rendición de cuentas y control de cumplimiento.

Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al vencimiento del plazo previsto para efectuar las acreditaciones previstas en el apartado 3.1, el BANCO acreditará dicha circunstancia mediante la presentación en el Expediente UUC de una misma y única certificación realizada por Contador Público independiente, que acredite la efectivización de los pagos conforme a lo previsto en este Acuerdo Transaccional.

SEXTA - Fondos remanentes.

Una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde el vencimiento del plazo previsto para la acreditación prevista en el apartado 3.1, el BANCO pondrá a disposición del Señor Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 12, Secretaría Nro. 24 los fondos correspondientes a aquellos Consumidores Alcanzados que no hubieran podido recibir su respectivo reintegro de conformidad con el mecanismo previsto en el apartado 3.1, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (los "**Fondos Remanentes**"), siguiendo el siguiente modo operativo:

- (i) El ochenta por ciento (80%) de los Fondos Remanentes deberá ser invertido en plazo fijo renovable cada 180 días, siendo V.S. quien ordene la siguiente renovación hasta que se cumpla el plazo de dos (2) años indicado en la cláusula SEPTIMA.
- (ii) El veinte por ciento (20%) de los Fondos Remanentes deberá ser depositado en una cuenta a la vista a la orden de V. S. a nombre de los autos para atender por parte del Tribunal las presentaciones tardías de Consumidores Alcanzados que no hubieran podido recibir su respectivo reintegro de conformidad con el mecanismo previsto en el apartado 3.1.
- (iii) Una vez cumplidas las acreditaciones previstas en el apartado 3.1 y los extremos previstos en (i) y (ii) precedentes no quedarán



obligaciones de reintegro de fondos pendientes de cumplimiento por parte del BANCO bajo este Acuerdo Transaccional.

SÉPTIMA - Derivación de los Fondos Remanentes no percibidos.

Luego de transcurridos dos (2) años desde la última publicación de los edictos previstos en el apartado 4.1., V.S. dispondrá la derivación de los Fondos Remanentes no percibidos por los Consumidores Alcanzados de conformidad con lo previsto en la cláusula SEXTA con destino a una entidad o fundación con objeto o finalidad específica relacionada con las cuestiones planteadas los Expedientes, cuya determinación queda diferida para esa oportunidad y sobre lo cual las Partes podrán aportar las sugerencias que estimen corresponder.

OCTAVA – Costas de los Expedientes.

El BANCO toma a su cargo la totalidad de los costos y costas de los Expedientes, incluyendo al efecto: (i) tasa de justicia; (ii) honorarios profesionales de los mediadores y peritos intervinientes en los Expedientes, (iii) honorarios profesionales de la representación de UUC y CD y de los consultores técnicos de las asociaciones actoras en los Expedientes.

Se exceptúan de las obligaciones asumidas por el BANCO en el párrafo anterior, las costas que correspondan a la presentación y representación de los terceros citados Cardif Seguros S.A. y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada en ambos Expedientes, las que son impuestas en el orden causado, lo que es debidamente consentido por las mismas en escrito separado, conforme lo dispuesto en la cláusula DECIMOPRIMERA del presente.

NOVENA – Homologación.

Con la suscripción de este Acuerdo Transaccional, las Partes entienden que ha quedado finalizada en forma total la discusión planteada y debidamente resguardados los derechos de los Consumidores Alcanzados.

El Acuerdo Transaccional entrará en vigencia a partir del día en que su homologación quede firme, en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, y conforme el procedimiento de homologación oportunamente presentado por las Partes.

Una vez que la homologación aludida quede firme y el acuerdo íntegramente cumplido, se considerarán satisfechas y extinguidas por transacción-con efecto colectivo- todas las pretensiones, derechos y acciones esgrimidas en las demandas con relación al BANCO, atribuyéndose -por ende- a este Acuerdo Transaccional los alcances extintivos en los términos de los art. 308 y 309 del CPCCN Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y 54 de la de la Ley 24.240, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada con los derechos, intereses y acciones que conforman las pretensiones procesales esgrimidas en los Expedientes en todos y cada uno de sus incidentes.

UUC y CD manifiestan que respecto de sus respectivas acciones , en función de lo acordado, entienden recompuestos en debida forma los derechos de los Consumidores Alcanzados en lo atinente a las cuestiones debatidas en los respectivos Expedientes durante todo el período indicado en la demanda.

Las Partes manifiestan de forma irrevocable que, una vez cumplidas las obligaciones aquí acordadas, nada más tendrán que reclamarse recíprocamente y por cualquier concepto que fuera con relación al objeto de los respectivos Expedientes. .

En caso de que el Acuerdo Transaccional no sea homologado judicialmente, se tendrá por no escrito, por lo que cualquiera de las Partes podrá solicitar su desglose y el de todos sus antecedentes y las actuaciones continuarán su trámite según su estado.

La falta de homologación del Acuerdo Transaccional en ningún caso importará (ni podrá ser interpretada como) reconocimiento de derecho y/o hecho alguno por parte de ninguna de las Partes.

La falta de homologación del Acuerdo Transaccional en el Expediente CD, NO obstará la homologación del Acuerdo Transaccional en el Expediente UUC; en cambio, la falta de homologación del Acuerdo Transaccional en el Expediente UUC hará caer el presente Acuerdo Transaccional, el que se tendrá por no escrito, siguiendo ambos expedientes su respectivo curso.

**DÉCIMA - Interpretación e invocación del Acuerdo Transaccional
- Prohibiciones acordadas.**

La interpretación de este Acuerdo Transaccional, en lo presente y futuro, se sujeta a lo estrictamente establecido en él, ajustándose a las disposiciones previstas en la Ley 24.240 (arts. 3, 37, 65 y concordantes) y en los arts. 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

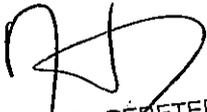
UUC y CD no pueden alegar ni considerar que lo establecido en este Acuerdo Transaccional implique algún tipo de reconocimiento de parte del BANCO, ni lo podrá usar como prueba en cualquier otro expediente (judicial o administrativo) antes o después su homologación.

Asimismo, el BANCO no puede alegar ni considerar que lo establecido en este Acuerdo Transaccional implique (ni pueda ser interpretado como) algún tipo de reconocimiento de parte de UUC y CD, ni se podrá usar como prueba en cualquier otro expediente (judicial o administrativo) en el que UUC y/o CD sean parte antes o después de la homologación.

Se deja constancia de que las Partes, a fin de acordar como lo hacen en este acto, han tenido en cuenta los motivos que exponen en los antecedentes, por lo que no se admitirá la invocación de este Acuerdo Transaccional como “hecho nuevo” o “documento nuevo” a los efectos de los respectivos Expedientes o prueba en cualquier otro expediente (judicial o administrativo) en el que se discutan materias de la naturaleza de la que aquí se debate, en los que UUC y/o CD sean parte.

DÉCIMO PRIMERA – Conformidad de los terceros citados Cardif Seguros S.A. y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada con el Acuerdo Transaccional arribado en los Expedientes.

En presentaciones separadas, CARDIF SEGUROS S.A., representado por Ignacio Flores,, en su carácter de letrado apoderado, manteniendo el domicilio constituido y el domicilio electrónico bajo el CUIT 20171863865, y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, representado por Enrique Jose Quintana, en su carácter de letrado apoderado, manteniendo el domicilio constituido y el domicilio electrónico bajo el CUIT 20075951060, expresan su total conformidad con los términos del Acuerdo Transaccional arribado en los Expedientes, y particularmente con la distribución de las costas establecidas en la cláusula OCTAVA. CARDIF SEGUROS S.A., y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA dejan constancia que liberan al BANCO de cualquier reclamo derivado de quienes las representaran en estas actuaciones.


MARTIN BERETERVIDE
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 9 F° 226


OSVALDO A PRATO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 9 F° 226